

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

████████████████████
VS
COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN ESTATAL CHIHUAHUA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

NOTA 1

EXPEDIENTE No. IN-234/2018.

RESOLUCIÓN No 00641/30.15/ 9987 /2018.

Ciudad de México, a 10 de diciembre de 2018.

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la C. ██████████ persona física, contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Chihuahua del Instituto Mexicano del Seguro Social; y -----

NOTA 1

RESULTANDO

I.- Por escrito de fecha 06 de julio de 2018, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 05(sic) del mes y año en cita, la C. ██████████ persona física, presentó inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Chihuahua del citado Instituto, derivados del Acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional electrónica número ██████████ para la adquisición de insumos y refacciones de conservación, de fecha 29 de junio de 2018; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

NOTA 1

NOTA 2

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma."

Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII. Abril de 1998, Tesis VI. 2ª. J/129, Página 599.

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-234/2018.

- 2.- Por oficio número 089001150100/ADQ/0952/2018, de fecha 30 de julio de 2018, recibido en la oficialía de partes de ésta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 02 de agosto del mismo año, el Titular de la Coordinación Delegacional de Abastecimiento y Equipamiento de la Jefatura de Servicios Administrativos de la Delegación Estatal Chihuahua del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento hecho por esta autoridad en el numeral 2 apartado IV del oficio número 00641/30.15/ 5124 /2018, de fecha 11 de julio de 2018, manifestó entre otra información, los datos de los terceros interesados; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades mediante oficio 00641/30.15/ 5699 /2018, del 06 de agosto de 2018, dio vista y corrió traslado con copia del escrito inicial a los terceros interesados, para que comparecieran y manifestaran lo que a su interés conviniera. -----
- 3.- Por oficio número 00641/30.15/ 5698 /2018 de fecha 06 de agosto de 2018, ésta autoridad en atención a la información que bajo su estricta responsabilidad hizo valer el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal Chihuahua del citado Instituto, determinó no decretar la suspensión del procedimiento licitatorio número [REDACTED] y de los actos que de él deriven, toda vez que de decretarse la suspensión, la solicitud de relaciones de los grupos de herramientas menor, bandas y rodamientos, ferretería y plomería de la zona Juárez, ocasionaría que no se pudiera reparar los equipos e instalaciones de las Unidades Médicas y No Médicas de esa Delegación, dejando desprotegidos tanto a trabajadores del Instituto como a Derechohabientes, que no pudieran beneficiarse de dichas reparaciones; lo anterior, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, en el entendido que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa. -----
- 4.- Por oficio número 089001150100/ADQ/0986/2018, de fecha 03 de agosto de 2018, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 10 del mismo mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal Chihuahua del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el numeral 2 fracción II del oficio número 00641/30.15/5124/2018 de fecha 11 de julio de 2018, remitió informe circunstanciado, anexos y disco magnético que sustentan el mismo; manifestando los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias. Sirviendo de sustento la Jurisprudencia denominada “*Conceptos de Violación. El Juez no está obligado a transcribirlos*”, antes referida. -----
- 5.- Por lo que hace al desahogo de derecho de audiencia otorgado a los terceros interesados, se les tiene por precluido su derecho que tuvieron para hacerlo valer, en virtud de no haber desahogado el

NOTA 2

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-234/2018.

mismo, lo anterior, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificados. -----

- 6.- Por acuerdo de fecha 06 de noviembre de 2018, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por la inconforme en su escrito de fecha 06 de julio de 2018, así como las ofrecidas por la convocante en su informe circunstanciado de fecha 03 de agosto de 2018, las cuales se desahogaron atendiendo a su propia y especial naturaleza jurídica.-
- 7.- Una vez debidamente integrado el expediente en que se actúa y en virtud de no existir pruebas pendientes que desahogar ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Autoridad Administrativa, mediante acuerdo número 00641/30.15/8884/2018 de fecha 06 de noviembre de 2018, puso a la vista de la hoy inconforme, como de los terceros interesados, el expediente en que se actúa, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surtiera efectos la notificación del oficio de cuenta, formularan por escrito los alegatos que conforme a derecho consideraran pertinentes. -----
- 8.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a la inconforme, como a los terceros interesados, no obra constancia alguna de su desahogo, por lo que se les tiene por precluido su derecho, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no obstante haber sido debidamente notificados.-----
- 9.- Por acuerdo de fecha 26 de noviembre de 2018, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución. -----

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-234/2018.

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018; 1, 2, 3 inciso C y 99 fracción I numeral 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2017; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65 fracción III, 66 y 74 fracciones II y V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** El Fallo de la Licitación Pública Nacional Electrónica número [REDACTED] de fecha 29 de junio de 2018. -----
- III.- **Análisis de los motivos de inconformidad.** Que la Convocante, respecto de los grupos de herramienta menor, bandas y rodamientos, ferretería y plomería de la zona Juárez, omitió emitir un fallo debidamente fundado y motivado, dejando de observar lo dispuesto en la convocatoria, así como la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

NOTA 2

Que de conformidad con el artículo 37 fracción I de la Ley de la materia, la convocante debía pronunciarse en el aspecto técnico de cada propuesta, expresando las razones legales que sustenten un desechamiento e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se hubiere incumplido, y que de haberlo realizado, se hubiere percatado que los terceros interesados no presentaron en su totalidad, la documentación total requerida por la convocante, como lo fue la licencia municipal y/o uso de suelo comercial a nombre del licitante, requerida en el numeral 6.2 de la convocatoria. -----

Que la convocante no evaluó a la inconforme bajo los mismos criterios con los que evaluó a los ahora terceros interesados, ya que de conformidad con lo dispuesto en Junta de Aclaraciones, si los licitantes ofertaban bienes de marcas distintas a las propuestas por la convocante, entonces el licitante debía anexar la ficha técnica de cada insumo de la marca propuesta; y en el caso, para los grupos y zona motivo de inconformidad, los licitantes adjudicados, no adjuntaron a sus propuestas, las fichas técnicas de los insumos de las marcas ofertadas. -----

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-234/2018.

El Área Convocante en atención a los motivos de inconformidad señaló: -----

Que el inconforme se limita a manifestar una presunta inconsistencia en las proposiciones de los terceros interesados, más no expresa los motivos de inconformidad por lo que se estima nulos, aunado a que no razona como o por cual medio tuvo el conocimiento de estas, simple y llanamente señala que se dio por enterado, ocasionando incertidumbre jurídica tal confesión, ni ofrece medio de prueba para evidenciar su dicho ni los razonamientos que la lleven a concluir la existencia de las violaciones. -----

Que se considera que el inconforme carece de interés jurídico, ya que alega cuestiones que no afectan su esfera jurídica y solo se limita a manifestar supuestas inconsistencias en las proposiciones de los terceros interesados, lo que actualiza la causal de improcedencia. -----

Que en la especie, no se generaría ningún beneficio para el inconforme que se declare nulo el acto de fallo, ya que los precios unitarios del inconforme no son para nada competitivos y estarían afectados por no ser aceptables, con fundamento en el tercer párrafo del numeral 51 del Reglamento de la Materia y no podría adjudicársele algún contrato, por existir licitantes con mejor oferta económica. -----

Que es infundado el motivo de inconformidad a través del cual refiere que el área convocante no fundamento ni motivo el dictamen técnico establecido en el Acta de Fallo, ya que los mismos son genéricos y escuetos al limitarse a señalar que el acta de fallo no se encuentra debidamente fundada y motivada, sin señalar el motivo de desacuerdos, expresados para explicar por qué la motivación es incorrecta o insuficiente; por el contrario, la convocante fundó el Dictamen Técnico en el punto 9.1 de la Convocatoria, así como en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

Que el área técnica evaluó la documentación presentada por los Licitantes participantes en su propuesta técnica, verificando que la documentación técnica-legal se encuentre vigente y coincida con las especificaciones técnicas que se solicitan en el procedimiento de contratación, sin extralimitar las funciones de esta área, ya que como áreas compradoras, de buena fe reciben la documentación de los participantes, sin verificar la autenticidad de los documentos presentados, con fundamento en el artículo 39 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como lo establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-234/2018.

Que la convocante llevó a cabo el procedimiento de contratación de la Licitación Pública Nacional Electrónica número [REDACTED] para la Adquisición de Insumos y Refacciones de Conservación, para el año 2018, así como todos sus actos emanados de las mismas, de manera fundada y motivada, de acuerdo a los requisitos establecidos en la Convocatoria y siempre apegado a Derecho. -----

NOTA
2

IV.- Valoración de Pruebas: Las pruebas admitidas y desahogadas mediante acuerdo de fecha 06 de noviembre de 2018, se valoraron por su propia y especial naturaleza, en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público: -----

a).- La documental presentada por la inconforme, consistente en: Copia de la credencial para votar de la inconforme, así como las ofrecidas en términos del artículo 66 de la Ley de la materia, consistentes en: Convocatoria de la Licitación [REDACTED]; Actas de los Diversos eventos de Licitación; Acta de Fallo del 29 de junio 2018; Investigación de Mercado; Propuestas técnicas de la inconforme y de los ahora terceros interesados; Instrumental de Actuaciones y la Presuncional Legal y Humana. -----

b).- Las pruebas ofrecidas por la convocante en su informe circunstanciado, consistentes en: 1. Convocatoria de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-050GYR009-E105-2018; 2. Acta de Junta de Aclaraciones; 3. Proposición de la hoy inconforme, así como de las empresas tercero interesadas [REDACTED], persona física; 4. Acta de Presentación y Apertura de Propuestas; 5. Acta de Fallo; 6. Investigación de mercado; 7. Acta de Reposición de Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR009-E954-2016, de fecha 13 de diciembre de 2017; 8. Presuncional Legal y Humana; 9. Instrumental de Actuaciones; 10. Disco compacto que contiene las pruebas descritas en los numerales 1, 2, 4 y 5. -----

NOTA
3

V.- Consideraciones.- Las manifestaciones en que basa sus asertos la hoy inconforme contenidos en su escrito inicial, consistentes en que, *"respecto a los grupos de herramienta menor, bandas y rodamientos, ferretería y plomería de la zona Juárez, la convocante no evaluó a la inconforme bajo los mismos criterios de evaluación con los que evaluó a los ahora terceros interesados, ya que de haberlo realizado, se hubiere percatado que estos no presentaron en su totalidad, la documentación requerida por la convocante, como fue la licencia municipal y/o uso de suelo comercial a nombre del licitante, así como las fichas técnicas de los bienes ofertados con marca diversa a la propuesta por la convocante, de conformidad con lo estipulado en la Junta de aclaraciones llevando a cabo una adjudicación dirigida, al no basarse en la competencia legal de*

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-234/2018.

las propuestas, pues el criterio binario para que sea aplicable no se basa exclusivamente en contar con una propuesta más económica, sino en una propuesta que técnica y legalmente cumpla a cabalidad con todos los requisitos de la convocatoria"; se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, determinándose **infundadas**, por cuanto hace a la propuesta de la C. [REDACTED] persona física, en su carácter de tercero interesada en la inconformidad de mérito, toda vez que la convocante acreditó como los elementos de prueba que aportó, que al emitir el acto de fallo en el que se adjudicó a la persona física citada en los renglones relativos a Bandas y Rodamientos, Ferretería y Plomería, se ajustó a los requisitos establecidos en la convocatoria, lo anterior con fundamento en los artículos 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 122 de su Reglamento, en relación con el 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de la Materia que indican: -----

NOTA
3

"Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.

Recibida la inconformidad, se requerirá a la convocante que rinda en el plazo de dos días hábiles un informe previo en el que manifieste los datos generales del procedimiento de contratación y del tercero interesado, y pronuncie las razones por las que estime que la suspensión resulta o no procedente.

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66.
..."

"Artículo 122.- En el informe circunstanciado que rinda la convocante, deberá indicar las razones y fundamentos para hacer valer, en su caso, la improcedencia o sobreseimiento de la instancia de inconformidad, así como las razones y fundamentos para sostener la legalidad del acto impugnado, debiendo contestar todos los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial o en la ampliación.

La convocante deberá acompañar original o copia certificada de las pruebas documentales que se vinculen con los motivos de inconformidad, así como aquéllas ofrecidas como pruebas por el inconforme.
..."

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie aconteció, en virtud que la accionante se inconforma, entre otras cosas, porque considera que se le adjudicó a la [REDACTED] los grupos de bandas y rodamientos, ferretería y plomería, todos de la zona Juárez, sin que esta cumpliera con los requisitos establecidos en el numeral 6.2 fracciones I y III de la convocatoria, esto es, a decir de la

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-234/2018.

inconforme la licitante en comento no exhibió la licencia municipal y/o uso de suelo comercial a su nombre, así mismo no observó la descripción amplia y detallada en relación con las modificaciones realizadas en la junta de aclaraciones, consistentes en presentar en su propuesta, la ficha técnica de los productos de marcas diversas a las recomendadas por la convocante. -----

Precisado lo anterior, del contenido del numeral 6.2 fracciones I y III de la convocatoria, en relación con las modificaciones efectuadas en la Junta de Aclaraciones, se advierte lo siguiente: ----

"6.2. PROPOSICION TÉCNICA:

La proposición técnica deberá contener la siguiente documentación:

I) Descripción amplia y detallada de los bienes ofertados, cumpliendo estrictamente con lo señalado en el Anexo Número 1 (uno), en relación con lo señalado en el Anexo Número 16 (dieciseis), los cuales forman parte de estas bases de licitación.

...

III) Información general sobre la infraestructura con la que cuenta el prestador de servicio con el fin de atender los mantenimientos en los tiempos establecidos, se hace necesario contar con local debidamente establecido para garantizar una respuesta oportuna, debiendo indicar en su propuesta técnica el domicilio y datos para facilitar su localización y anexar licencia municipal y/o uso de suelo comercial a nombre del licitante; deberá anexar un listado del equipo, vehículos con comprobante de propiedad y demás instalaciones para proporcionar el servicio, deberá anexar fotografías con identificación del local, del personal, maquinaria y equipo, vehículos y demás infraestructura que empleará en la prestación del servicio objeto de esta licitación, siendo causal de descalificación el no contar con algunos de éstos requisitos, los que serán verificados por el Instituto a través de las fotografías que incluya en su propuesta técnica. (firmado por el representante legal). Anexo Número 14 (catorce).

...

ACTA DE JUNTA DE ACLARACIONES

LICITACION PUBLICA NACIONAL ELECTRÓNICA [REDACTED]
ADQUISICIÓN Y SUMINISTRO DE INSUMOS Y REFACCIONES DE CONSERVACIÓN,
PARA EL EJERCICIO 2018.

NOTA 2

En la Ciudad de Chihuahua, Chih., siendo las 09:30 horas, del día 06 de junio del año 2018 en la Coordinación Delegacional de Abastecimiento y Equipamiento, ubicada en: Privada de Santa Rosa No. 21, Col. Nombre de Dios, en Chihuahua, Chih., se reunieron los servidores públicos y demás personas cuyos nombres y firmas aparecen al final de la presente Acta, con objeto de llevar a cabo la junta de aclaraciones a la convocatoria a la licitación indicada al rubro, de acuerdo a lo previsto en los artículos 33, 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público (en adelante, la Ley), 45 y 46 del Reglamento de la Ley (en adelante Reglamento) así como del numeral 4 de la convocatoria a la licitación.

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-234/2018.

32	<p>ACLARACIÓN 32.- EN LOS ANEXOS DIECISÉIS DONDE SOLICITA LA CONVOCANTE SE ASIENTE MARCA... TODA VEZ QUE ENTENDEMOS QUE NO SE SOLICITAN MARCAS ESPECIFICAS, ¿CÓMO SE DEBERÁ LLENAR LA COLUMNA DE DESCRIPCIÓN? SI EN EL ANEXO UNO SI SE MENCIONAN MARCAS DETERMINADAS, MISMAS QUE PUEDEN SER O NO COINCIDENTES CON LA MARCA QUE PROPONGAMOS LOS LICITANTES</p>	<p>Las marcas que se mencionan en el anexo uno son de referencia, dadas que son compatibles con los equipos del Instituto, sin embargo el licitante podrá ofertar la marca que requiera siempre y cuando anexe la ficha técnica para valorar la compatibilidad.</p>
----	---	---

De las anteriores transcripciones se desprende que los licitantes interesados en resultar con adjudicación, debían exhibir con su propuesta, entre otros documentos, la descripción amplia y detallada de los bienes ofertados, adjuntando la ficha técnica de éstos en caso de proponer marca distinta a la solicitada, asimismo debían adjuntar la licencia municipal y/o uso de suelo comercial a nombre del licitante. -----

Ahora bien, en lo que toca al requisito contenido en el numeral 6.2 fracción III, antes transcrito, la C. MARÍA ALEJANDRA MORALES HEREDIA, adjuntó con su propuesta la documental visible a fojas 979 de los autos administrativos, que en la parte que importa establece lo siguiente: -----



**AYUNTAMIENTO DE
CHIHUAHUA**

06 del 2002

[REDACTED]

DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO Y ECOLOGÍA. 03
 SUBDIRECCIÓN DE PLANEACIÓN URBANA.
 DEPTO. ADMINISTRACIÓN DEL PLAN DIRECTOR
 NP 35613
 OFICIO NO AUA 4696/2002
 CLAVE CATASTRAL: 100-012-023

ASUNTO: Licencia de Uso de Suelo

NOTA 3

EN ATENCIÓN A LA SOLICITUD PRESENTADA, SOBRE LA AUTORIZACIÓN DE LA LICENCIA DE USO DE SUELO DE TIPO **COMERCIAL (FERRETERÍA)** PARA UN PREDIO IDENTIFICADO COMO LOTE 13 DE LA MANZANA 1-4, UBICADO EN LA AVE. J. ANTONIO TRASVIÑA Y RETES NO. 1308, A 61.00 MTS DE LA AVE. ANTONIO DEZA Y ULLOA, EN LA COLONIA SAN FELIPE, DE ESTA CIUDAD, CON UNA SUPERFICIE ESCRITURADA DE 490.00 M2. (DEL CUAL SE ANEXÓ INFORMACIÓN GRÁFICA)

EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, CHIH., HACE CONSTAR, QUE CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 16, FRACCIÓN I, 25, 26, 28, 30, 32, 36, 37, 38, 39, 40 Y 42 DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ARTÍCULO 10, FRACCIONES V Y XII, ARTÍCULO 109, 110, 111, 112 DE LA LEY DE DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, ARTÍCULO 77 FRACCIONES II, III Y VII DEL CÓDIGO MUNICIPAL Y DE ACUERDO AL PLAN DE DESARROLLO URBANO DEL CENTRO DE POBLACIÓN DE CHIHUAHUA EN SU SEGUNDA ACTUALIZACIÓN PUBLICADO EN EL ANEXO No. 5 DEL PERIÓDICO OFICIAL CON FECHA 15 DE ENERO DEL 2000 DETERMINA QUE EL USO PROPUESTO:

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-234/2018.

Documental a la que se concede valor probatorio en términos de los dispuesto en los artículos 79, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que con la misma se acredita el cumplimiento del requisito contenido en el punto 6.2 fracción III de la convocatoria que se analiza por parte de la [REDACTED] en virtud que adjuntó a su propuesta la licencia de uso de suelo a su nombre como se solicitó en el numeral 6.2 fracción III de la convocatoria; resultando en consecuencia, **infundado** el argumento de la hoy inconforme al señalar que: "...la convocante no evaluó a los terceros interesados, ya que de haberlo realizado, se hubiera percatado que estos no presentaron en su totalidad la documentación requerida por parte de la convocante, como fue la licencia municipal y/o uso de suelo comercial a nombre del licitante..."

NOTA 3

Ahora bien, por cuanto hace al segundo motivo de inconformidad, consistente en que la C. [REDACTED] no exhibió con su propuesta las fichas técnicas de los bienes ofertados como se requirió en la junta de aclaraciones, en virtud de que ofertó marcas distintas a las requeridas, también se determina **infundado**, toda vez que del contenido del Anexo I requerimiento "DESCRIPCIÓN AMPLIA Y DETALLADA DEL SERVICIO A CONTRATAR", visible a fojas 109 a 146 de los autos administrativos, el que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, se desprende que para los grupos objeto de controversia, se requirió marca de referencia y en la junta de aclaraciones se indicó que quienes ofertaran marca distinta a la de referencia debía de adjuntar las fichas técnicas para valorar la compatibilidad, y es el caso que la inconforme refiere que la C. [REDACTED] no exhibió con su propuesta las fichas técnicas de los bienes que conforman los grupos objeto de controversia.

Al respecto, la hoy inconforme no refiere en cuáles renglones la [REDACTED] dejó de exhibir la ficha técnica, sólo se concreta en señalar que se incumplió en exhibir la ficha técnica de los grupos de Bandas y Rodamientos, Ferretería y Plomería de la zona Juárez, pero es omisa en señalar en qué renglones se dio tal incumplimiento; resultando necesario aportar los elementos que lleven a la convicción de la juzgadora que la hoy tercero interesada no cumplió con las condiciones y características requeridas, máxime que de acuerdo con el anexo I de la convocatoria, los grupos bandas y rodamientos, ferretería y plomería, están integrados por aproximadamente 1500 renglones en su conjunto, pretendiendo la hoy inconforme que esta Autoridad realice una revisión de los citados documentos que conforman la propuesta de la [REDACTED] a efecto de verificar en cuál de los 354 renglones que componen el grupo de Bandas y Rodamientos, 498 renglones de Ferretería y 671

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-234/2018.

renglones de Plomería, dejó de presentar las fichas técnicas. Sirve de apoyo a lo anterior las tesis jurisprudenciales siguientes: -----

Época: Décima Época
Registro: 2010038
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 25 de septiembre de 2015 10:30 h
Materia(s): (Común)
Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.)

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN.

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-234/2018.

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.- El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Publicada en la página 61 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Novena Época, Diciembre 2002.

Así las cosas, la naturaleza del procedimiento de inconformidad, es reencausar a la legalidad las posibles desviaciones de la administración pública, atendiendo las cuestiones previamente expuestas por los accionantes que se sienten vulnerados en su esfera jurídica, previo razonamiento o manifestación de los agravios que consideren les depara perjuicio, pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada, como en el caso del procedimiento de inconformidad, en el que la Ley de la materia en su artículo 73 fracción III, dispone lo siguiente: -----

"Artículo 73. La resolución contendrá:

*...
III. El análisis de los motivos de inconformidad, para lo cual podrá corregir errores u omisiones del inconforme en la cita de los preceptos que estime violados, así como examinar en su conjunto los motivos de impugnación y demás razonamientos expresados por la convocante y el tercero interesado, a fin de resolver la controversia efectivamente planteada, pero no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido expuestas por el promovente: ..."*

Establecido lo anterior, se tiene que la C. [REDACTED] no expone o razona de cuál de los casi 1500 conceptos de los grupos de bandas y rodamientos, ferretería y plomería, [REDACTED] no presentó las fichas técnicas, pretendiendo que esta autoridad revise su propuesta y se pronuncie respecto a las fichas que no haya presentado la tercero interesada, lo que sería una suplencia de la inconformidad. -----

NOTA 1

NOTA 3

VI.- Consideraciones.- Las manifestaciones de inconformidad que hace valer la inconforme, respecto a la indebida aprobación y adjudicación de la propuesta de la empresa ECOPLOMER, S.A. DE C.V., en el Acto de Fallo de la Licitación que nos ocupa, de fecha 29 de junio de 2018 y que las hace

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-234/2018.

consistir en que no exhibió la licencia municipal y/o licencia de uso de suelo, además de no observar la descripción amplia y detallada en relación con las modificaciones realizadas en la junta de aclaraciones, consistentes en presentar en su propuesta, la ficha técnica de los productos de marcas diversas a las recomendadas por la convocante; las que se tienen por reproducidas como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, se determinan **fundadas**, toda vez que el área contratante no acreditó con los elementos de prueba que aportó con su informe circunstanciado del 03 de agosto de 2018, que su actuación al aprobar y adjudicar en el Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-050GYR009-E105-2018, de fecha 29 de junio de 2018, el grupo de Herramienta menor, a la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., se hubiese ajustado a la normatividad que rige la materia, lo anterior con fundamento en el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 122 de su Reglamento, en relación con el 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, antes transcritos.

NOTA 3

Ello es así, toda vez que del contenido del numeral 6.2 fracción III de la convocatoria antes inserto, se desprende que los licitantes debían anexar a la propuesta técnica, entre otros documentos, la licencia municipal y/o uso de suelo comercial a nombre del licitante, y es el caso que no se acredita que la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., hubiere cumplido con tal requerimiento, toda vez que del contenido de su propuesta visible a fojas 1195 a 1631 de autos, que al efecto adjuntó la convocante con su informe circunstanciado, no se desprende que haya exhibido la documental requerida en el numeral 6.2 fracción III de la convocatoria, sin que la convocante en su informe circunstanciado acredite lo contrario, esto es, que la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V. si presentó la aludida licencia municipal y/o uso de suelo comercial a nombre del licitante. -----

Así las cosas, le corresponde a la convocante acreditar la legalidad del acto impugnado, en términos de lo dispuesto en el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 122 de su Reglamento, en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la citada Ley de la materia, puesto que debe sostener la legalidad del acto impugnado, esto es que aprobó y adjudicó la propuesta de [REDACTED] S.A. DE C.V., porque cumplió con todos los requisitos solicitados en la convocatoria; lo que en el caso no sustentó; puesto que aun y cuando remitió la propuesta de dicha empresa, de la misma no se advierte la licencia municipal y/o uso de suelo comercial a nombre del licitante; no obstante le adjudicó el grupo de Herramienta menor para la zona Juárez. -----

En este contexto se tienen que de la propuesta de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., visible a fojas 1195 a 1631 de los autos administrativos, no se desprende la licencia municipal y/o licencia de uso de suelo comercial, la cual se hace indispensable para efecto de desvirtuar los argumentos expuestos por la inconforme, ya que aún y cuando la convocante en su informe circunstanciado

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-234/2018.

refiere haberse ajustado a la normatividad que rige la materia, como a los requisitos de la convocatoria, dicho argumento no es suficiente para desvirtuar el argumento que se estudia, toda vez que como ha quedado analizado de los documentos que integran la propuesta de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., no se desprende el cumplimiento al numeral 6.2 fracción III de la convocatoria, relativa a la licencia municipal y/o uso de suelo comercial, que debió tomarse en consideración al momento de realizar la evaluación correspondiente y emitir el acto de fallo que por esta vía se impugna.-----

NOTA 3

Establecido lo anterior, le corresponde a la convocante acreditar la legalidad de su acto, lo que en el caso no aconteció. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio: -----

Séptima Época

Registro: 918085

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Apéndice 2000

Tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC

Materia(s): Común

Tesis: 551

Página: 495

Genealogía:

7A ÉPOCA: VOL. 72 PG. 170 7A ÉPOCA TCC: TOMO XIV PG. 4627 APÉNDICE '75: TESIS 70 PG. 117 APÉNDICE '85: TESIS NO APA. PG. APÉNDICE '95: TESIS 917 PG. 630

PRUEBA, CARGA DE LA.- A falta de normas expresas y categóricas que regulen el caso, y con arreglo a los principios en que se inspiran los artículos 81, 82 y 84 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la carga de la prueba no recae sobre aquel de los litigantes para el cual resulte imposible demostrar las situaciones en que apoya su pretensión, porque no tiene en su mano los documentos idóneos para justificarla, y le sería extremadamente difícil obtener esos documentos, sino que la mencionada carga grava a quien se encuentra en condiciones propicias para acreditar plenamente su acción o su excepción, porque están a su disposición las probanzas relativas.

Novena Época

Registro: 168192

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIX, Enero de 2009

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.7o.A. J/45

Página: 2364

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUELLA CONSERVA EN CUSTODIA.- EI

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-234/2018.

artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.

En este orden de ideas, la convocante al no remitir las constancias suficientes que acrediten el cumplimiento de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., al numeral 6.2 fracción III de la Convocatoria, con el que se pudieran desvirtuar el argumento de la accionante, esta autoridad resolutora le arroja la carga de la prueba a la convocante, y se determina **fundados** los motivos de inconformidad que se analizan en el presente considerando, al no acreditar la legalidad del acto impugnado ni desvirtuar el motivo de inconformidad que hace valer la accionante, puesto que dentro de la propuesta de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., no se cuenta con el documento relativo a la licencia municipal y/o de uso de suelo comercial con el que se pudiese determinar que la misma cumplió con el requisito solicitado en el referido punto; no obstante aprobó y adjudicó su propuesta en el grupo Herramienta menor para la zona Juárez. -----

NOTA 3

Por otra parte, y respecto al motivo de inconformidad consistente en que la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., no exhibió con su propuesta las fichas técnicas de los bienes ofertados como se requirió en la junta de aclaraciones, en virtud de que ofertó marcas distintas a las requeridas, deberá de estarse a lo analizado en las fojas 10, 11 y 12 de la presente resolución.

VII.- Alcances y Efectos de la Resolución de acuerdo al Considerando VI.- El Acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional electrónica número [REDACTED] de fecha 29 de junio de 2018, se encuentra afectado de nulidad respecto al grupo de herramienta menor, actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone: -----

"Artículo 15. Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente."

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción IV del ordenamiento legal invocado, se declara la nulidad del Acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-[REDACTED], únicamente respecto del grupo de herramienta menor, zona Juárez, por lo que el Area Convocante deberá emitir un nuevo Acto de Fallo, debidamente fundado y motivado, previa evaluación de la propuesta de empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., respecto del requerimiento contenido en el numeral 6.2 fracción III, observando los criterios de evaluación y causas de desechamiento establecidos en la convocatoria, así como lo dispuesto por los artículos 36

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-234/2018.

y 36 bis, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, observando lo analizado en el Considerando VI de la presente Resolución; lo anterior a efecto de asegurar que los recursos del Estado se administren con eficacia, eficiencia, transparencia y honradez, además y que a través del presente procedimiento se obtengan las mejores condiciones disponibles en cuanto a calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en términos de los artículos 134 Constitucional y 26 párrafo quinto de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que indica:

"Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

"Artículo 26.- ...

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley..."

VIII.- Dadas las contravenciones en las que incurrió el Área Convocante, advertidas en el Considerando VI de la presente Resolución, corresponderá a la Delegación Estatal en Chihuahua del Instituto Mexicano del Seguro Social, aplicar las medidas preventivas, correctivas, de control y/o disciplinarias, dentro del ámbito de su competencia, a efecto de que en lo futuro los encargados de los eventos de naturaleza análoga al que nos ocupa, ajusten sus actuaciones a la normatividad que rige la Materia, ya que de lo contrario alteran el legal y normal funcionamiento de los procesos adjudicatarios.

IX.- Por lo que hace al desahogo del derecho de audiencia otorgado a los terceros interesados, se les tuvo por precluido su derecho en virtud de que no desahogaron el mismo, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificados.

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-234/2018.

- X.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado a la inconforme, así como a los terceros interesados, se les tiene por precluido el derecho que tuvieron para hacerlos valer, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que de autos se advierte que no obra constancia alguna al respecto, no obstante haber sido debidamente notificados. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- La inconforme acreditó parcialmente los extremos de su acción y el Área Convocante no justificó la legalidad del acto impugnado. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina **infundados** los motivos de impugnación interpuestos por la inconforme, contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Chihuahua del citado Instituto, derivados del Acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional electrónica número [REDACTED] de fecha 29 de junio de 2018, respecto de la asignación de los grupos de bandas y rodamientos, ferretería y plomería en la zona Juárez, a la [REDACTED] -----

NOTA 2
NOTA 3
NOTA 2

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determinan **fundados** los motivos de inconformidad analizado y valorado en el Considerando VI de la presente Resolución, respecto de la asignación del grupo de herramienta menor a la empresa ECOPLOMER, S.A. DE C.V. -----

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-234/2018.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 15 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo con lo analizado en los Considerandos VI y VII de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades declara la nulidad del Acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional electrónica número LA-050GYR009-E105-2018 de fecha 29 de junio de 2018, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éste; por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracción V del ordenamiento legal invocado, la convocante deberá emitir un nuevo Acto de Fallo, debidamente fundado y motivado, previa evaluación de la propuesta de empresa [REDACTED] DE C.V., respecto del requerimiento contenido en el numeral 6.2 fracción III, observando los criterios de evaluación y causas de desechamiento establecidos en la convocatoria, así como lo dispuesto por los artículos 36 y 36 bis, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, observando lo analizado en el Considerando VI de la presente Resolución; debiendo informar a esta Autoridad Administrativa sobre lo instruido en la presente Resolución, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

NOTA 3

QUINTO.- Corresponderá al Titular de la Delegación Estatal en Chihuahua del Instituto Mexicano del Seguro Social, el acatamiento a lo ordenado en el Considerando VIII de la presente Resolución, debiendo remitir las constancias con los acuses de recibo de los servidores públicos involucrados que acrediten que se instruyeron las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias dentro del ámbito de su competencia, a fin de evitar que en futuras ocasiones se den actuaciones contrarias a la normatividad que rige a la materia, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----

SEXTO.- En términos del artículo 74 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por el inconforme, o en su caso, por los terceros interesados, mediante el recurso de revisión,

FUNCIÓN PÚBLICA

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-234/2018.

previsto en el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. --

SÉPTIMO.- Notifíquese la presente Resolución, en términos de lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

OCTAVO.- En su oportunidad, archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.-----


Lic. Jorge Peralta Porras.


CECILIA HARVOH